



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARTHA ESTELLA IDARRAGA SÁNCHEZ
Demandados: COLPENSIONES
PROTECCIÓN S.A.
PORVENIR S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00168-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se agregan al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., Escritura de la AFP PORVENIR S.A., copia de cédula y Tarjeta Profesional de Abogados de la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. del auto admisorio del 30 de abril del 2021; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío del auto admisorio, **sin necesidad de enviar la demanda y sus anexos**, toda vez que en el expediente

se acredita que fue enviado por la parte demandante y que esta entidad lo recibió el 21 de abril de 2021, correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y reenviado al mismo correo el 10 de mayo de 2021; a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 91 fijados en la Secretaría del Despacho el día 23 DE JUNIO a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA